



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO
RADICADO:	20 001 31 03 001 2021 00141 01
DEMANDANTE:	WILLIAM RAFAEL PUCHE LIZCANO
DEMANDADO:	HEREDEROS DE RAFAEL PUCHE BAQUERO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 23 de febrero del 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El señor WILLIAM RAFAEL PUCHE LIZCANO, mediante apoderado judicial interpuso demanda en contra de los HEREDEROS DEL CAUSANTE RAFAEL FRANCISCO PUCHE BAQUERO y personas indeterminadas, con el fin de que se declare a favor del actor la prescripción adquisitiva de dominio por posesión del inmueble ubicado en la Carrera 14 # 10-30 Barrio San Joaquín de esta ciudad.

1.2.- La demanda fue admitida mediante providencia del 08 de octubre del 2021 donde se ordenó a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado que cumpliera a cabalidad los requisitos descritos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

1.3.- En fecha 16 de diciembre del 2021 el apoderado demandante aportó registro fotográfico y audiovisual de la instalación de la valla previamente mencionada.

1.4.- Posteriormente, en fecha 15 de febrero del 2022 el abogado demandante nuevamente presentó fotografías de la valla mediante escrito donde se consignó también: “(...) y para que tenga conocimiento de hecho frente a ciertas dificultades conflictivas para los efectos pertinentes.”.

1.5.- En proveído del 18 de abril del 2022 la juez de primera instancia ordenó requerir a la parte demandante con el fin de que allegara la prueba del cumplimiento de la carga impuesta por el mencionado artículo 375 C.G.P., con la plena de observación de las especificaciones técnicas de rigor para la valla, aportando fotografías con una calidad suficiente o aceptable que permitieran leer lo que está escrito en ella.

1.6.- En memorial del 19 de mayo del 2022, el apoderado de los demandados EDGARDO y EDMUNDO PUCHE HINOJOSA informó que el inmueble en litigio se encuentra desocupado y que la posesión transitoria del mismo la tiene la parte demandada mientras se surte proceso de sucesión en el Juzgado Segundo de Familia. De la misma manera, resaltó que en dicho tiempo no existe valla alguna publicada que identifique el proceso de pertenencia de la referencia.

1.7.- Mediante auto del 01 de septiembre del 2022, la *a quo* realizó un control de legalidad dentro del trámite dentro del que requirió al extremo demandante con el fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, allegara la constancia de la publicación de la valla, so pena de entenderse desistido tácitamente el proceso.

1.8.- El apoderado demandante en escrito del 16 de septiembre de 2022 solicitó al juzgado que se expidiera copia digital del auto descrito en numeral anterior.

1.9.- Posterior a ello, en fecha 20 de octubre del 2022 la parte demandada presentó solicitud para que sea decretado el desistimiento tácito, al no haberse cumplido con la carga de la publicación de la valla.

1.10.- Mediante comunicación electrónica del 1 de noviembre del 2022, la secretaria del juzgado de primera instancia, le remitió al apoderado demandante copia de la providencia del 01 de septiembre del 2022, así como también un archivo digital que habla sobre el funcionamiento de la atención al público en dicho despacho.

1.11.- En escrito del 10 de noviembre del 2022, el apoderado de la parte demandante informó que, en un principio había presentado *aclaración* de la valla, puesto que, estando el actor en el inmueble, hubo graves altercados entre este y sus 12 hermanos, los demandados, de quienes se informó que estaban dentro del inmueble y no lo dejaban entrar por lo que el demandante decidió no volver y estar en la calle. Indicó que la Fiscalía tiene conocimientos de los conflictos narrados, al

igual que la Policía Nacional y que es por tales razones que la valla en el predio no ha permanecido publicada, siendo difícil por cuanto, al colocarse la quitan.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.1.- En providencia de 23 de febrero del 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, decretó el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia ordenó la terminación del proceso.

2.2.- Explicó la juzgadora que una vez fueron revisadas las actuaciones dentro del proceso, la parte demandante se ha abstenido de cumplir con la carga procesal impuesta en el auto del 01 de septiembre del 2022, tendiente a que se allegara la constancia de la valla con las especificaciones del numeral 7 del artículo 375 C.G.P., puesto que si bien es cierto que el apoderado de la parte actora informó las razones por las cuales no ha cumplido con lo requerido, tal información fue aportada al proceso el día 10 de noviembre del 2022, estando ya vencido el término otorgado para el cumplimiento de lo ordenado, sin que dentro de la oportunidad conferida se haya pronunciado al respecto, solicitado una prórroga o ampliación del término concedido, lo que a juicio del *a quo* demuestra el descuido por parte de ese extremo procesal en la observancia de sus deberes.

2.3.- De la misma forma, observó la juez primaria que si bien se observa una solicitud del apoderado de la parte demandante, atendida por la secretaria del juzgado el 01 de noviembre del 2022 a través de correo institucional, donde se le compartió la providencia del requerimiento del 01 de septiembre del 2022, igualmente este auto ya había sido notificado por anotación en estado del 02 de septiembre, publicada e insertada en el micrositio del juzgado desde tal fecha, aunado que ante las dificultades tecnológicas que se puedan presentar, los usuarios cuentan con la prestación del servicio de forma presencial en la oficina de esa dependencia.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1- Inconforme con la decisión emitida antes enunciada, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

3.2.- Adujo el recurrente que estaba en desacuerdo con las apreciaciones expuestas por la juez de instancia, en el sentido de haber manejado su decisión con base en el aspecto jurídico del desistimiento tácito, sin mirar el contexto de las

informaciones surgidas al demandante frente a los ataques de los demás herederos quienes han utilizado estrategias como amenazas, golpes, lesiones en su integridad física y demás eventos, por lo que cuando se encontraba al interior del bien no lo dejaron publicar la valla con miras a emplazar a los demás herederos indeterminados, quienes además ya tenían conocimiento del proceso.

Que pese haberse instalado la valla en un lugar visible del inmueble, fue desaparecida por los demás herederos con el ejercicio de la violencia no teniendo ninguna clase de garantía para la publicación de la misma como lo exige el ordenamiento procesal, hechos que están en conocimiento de la Fiscalía.

3.3.- Que posteriormente continuaron las situaciones de coacción mencionadas, hasta la forzosa salida del actor del inmueble, ya que los demás herederos llegaron con armas de fuego para amedrentarlo, por lo que desocupó el inmueble, además de que le prohibieron regresar, no pudiendo de esta manera continuar con la permanencia de la valla.

3.4.- Argumenta que, si bien es cierto que en el auto del 01 de septiembre del 2022 se ordenó la publicación de la valla con ciertas especificaciones técnicas, presentó un memorial advirtiendo que no existían las garantías para cumplir con lo requerido, por lo que su contraparte aprovechó la oportunidad para ocupar el inmueble, desplazando al demandante quien hoy está en las calles sin vivienda.

3.5.- Resalta que conforme lo expuesto, solicitó que se ordenara una publicación diferente con lo ordenado en la norma procesal en comento, sin que en el auto apelado se cumpliera con lo requerido por él, sino que por el contrario se decretó el desistimiento tácito.

3.6.- Sostiene que cumplió con el requerimiento ordenado en fecha 01 de septiembre del 2022, conforme las especificaciones del Código General del Proceso, lo que fue aportado y allegado a través de correo electrónico.

3.7.- Que lo anterior se encuentra siendo investigado por la Fiscalía, siendo allegadas las pruebas pertinentes, sin embargo, la juez de instancia no tuvo en cuenta nada de ello, así como tampoco se le dio una solución o respuesta adecuada a la petición de efectuar tales publicaciones de una manera diferente.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia al decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto por no haber sido cumplido por el demandante con las cargas impuestas por la norma procesal y por orden judicial, o, si por el contrario, debieron tenerse en cuenta los argumentos fácticos esbozados por el apoderado del actor en virtud de evitar dicha consecuencia jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece este togado que, a todas luces, los reparos del apoderado recurrente no están llamados a prosperar, tal como se expondrá a continuación.

4.2.- El artículo 317 del Código General del Proceso que trata sobre el desistimiento tácito reza lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

4.3.- Los reparos del recurrente se centraron en reprochar que la decisión objetada no haya tenido en cuenta la argumentación fáctica del apelante, quien explicó que han acontecido varios hechos de violencia y coacción ejercidos por los demandados en contra del señor WILLIAM PUCHE LIZCANO, los cuales ocasionaron, primero,

que no existieran garantías para que la parte actora cumpliera con la carga procesal de publicar permanentemente la valla de la que habla el artículo 375 C.G.P., y segundo, que desencadenaron el desplazamiento del demandante del predio en litigio, lanzándolo a las calles sin vivienda.

4.4. Lo cierto es que el mandato genitor de la carga incumplida se originó desde la misma admisión de la demanda, cuando se ordenó al actor a la publicación de la valla conforme las detalladas estipulaciones contenidas en la norma en comento.

En una primera oportunidad el apoderado demandante anexó al proceso material fotográfico y audiovisual, con el cual se pretendía hacer constar la publicación de la plurimencionada valla tal como se percibe en archivos digitales 31 y 32 del cuaderno de primera instancia. Posterior a ello, aportó nuevo material fotográfico de dicha publicación, el día 15 de febrero del 2022, mediante un escrito donde consignó escuetamente *“(...) para que tenga conocimiento de hecho frente a ciertas dificultades conflictivas para los efectos pertinentes”* (archivo 40). El procurador judicial no explicó, relató ni detalló en qué consistían los conflictos que enunciaba, siguiéndose con el proceso, sin embargo, la juzgadora de instancia consideró en providencia del 18 de abril del 2022 que era necesario que la parte actora allegara nuevas pruebas de la publicación de la valla, con calidad suficiente o aceptable, donde se pudiera apreciar en forma clara que la misma cumpliera con todas las especificaciones técnicas dadas por el artículo 375 del C.G.P., puesto que argumentó la primaria, que el material fotográfico aportado no permitía establecer lo anterior por estar borroso.

Más adelante, la juez de primera instancia consideró que era necesario efectuar un control de legalidad sobre el trámite, mediante el proveído del 01 de septiembre del 2022. En esa ocasión se determinó, entre otros asuntos, que hasta ese momento no se había cumplido con la carga procesal objeto de la controversia que se desata en esta oportunidad, puesto que en las pruebas que habían sido allegadas en el expediente, y de las que se habló en párrafos anteriores, no se complementó los linderos del predio con el número de matrícula inmobiliaria del inmueble, entre otros reparos que conllevaron al *a quo* a ordenar el requerimiento al extremo demandante con el fin de que se allegara la constancia de la publicación de una valla que llenara las especificaciones técnicas dispuestas en los literales c, e y g del canon 375 del C.G.P., so pena de decretarse el desistimiento tácito.

El apoderado demandante radicó memorial el día 16 de septiembre del 2022 solicitando que se le enviara copia del auto reseñado en párrafo anterior. Por su parte, en fecha 20 de octubre del 2022 requirió que se ordenará el desistimiento

tácito por no haberse acatado la orden en comentario que le había sido impuesta al demandante. Por otro lado, se percibe que en fecha 01 de noviembre del 2022 la secretaria del despacho le envió copia de la providencia del 01 de septiembre que ordenó el requerimiento al apoderado demandante a su correo electrónico (archivo 63), sin embargo, le hizo la salvedad, dentro de dicho mensaje, de la publicación de las decisiones en el micrositio del juzgado, el registro de actuaciones y la consulta web de los procesos.

Ahora bien, solo hasta el 10 de noviembre del 2022 el apoderado demandante presentó escrito al juzgado donde vertió explicaciones y aclaraciones sobre la no publicación de la valla, narrando varios actos de coacción y violencia ejercidos por los demandados HEREDEROS DEL CAUSANTE RAFAEL PUCHE en contra del señor WILLIAM PUCHE y su familia, y que ocasionaron, primero, que no pudiera concretarse la publicación y permanencia de la valla en el inmueble, hasta llegar a la forzosa salida del demandante de dicho predio ante amenazas de alto peligro contra su integridad, por lo que requirió que se le brindara una alternativa para el cumplimiento de la publicación de ley.

4.5.- Teniendo en cuenta lo anterior, más allá de que la juzgadora apreciara, conjuntamente o no, el relato y argumentaciones del hoy recurrente en su escrito del 10 de noviembre del 2022, dentro de las consideraciones del auto apelado, se tiene que el mismo escrito fue presentado ya habiéndose precluido el término de 30 días que se le había otorgado al demandante en proveído del 01 de septiembre del 2022 para allegar constancia de publicación de una valla que cumpliera con todos los requisitos legales.

Otro escenario se hubiera erigido si el apelante hubiese radicado su argumentación fáctica de manera oportuna, pues de tal manera, el debate jurídico que surgió frente al desistimiento tácito tendría que haber incluido el estudio de los hechos y las pruebas documentales anexadas por la parte actora, pero tal como se explicó por la juzgadora de instancia dentro del proveído objeto de apelación, el demandante dejó vencer el término perentorio guardando silencio sobre el cumplimiento de la publicación de la carga impuesta, o la imposibilidad para ello, como lo realizó tardíamente.

Aunado a lo anterior, observa esta Sala que el abogado demandante guardó tal exposición de acontecimientos que presuntamente imposibilitaban la instalación y permanencia de la valla, no solo desde el 01 de septiembre del 2022 cuando se profirió el requerimiento base del decreto del desistimiento tácito según el artículo 317 C.G.P., sino que nada dijo de ello desde el auto del 18 de abril del 2022,

mediante el cual, en una primera oportunidad, se había conminado al cumplimiento de la carga procesal de la plurimencionada valla (archivo 47). Pese a que los hechos narrados por el apoderado en su escrito extemporáneo, encerraban situaciones con cierto nivel de traumatismo, en nada evitaba al apoderado del mismo demandante en poner en conocimiento del juzgado tal situación.

Ahora, si bien es cierto que el auto que incluyó el requerimiento previo al desistimiento tácito fue emitido el día 01 de septiembre del 2022 y publicado en estado el 02 del mismo mes y año, y que posterior a ello se observara que en fecha 16 de septiembre del 2022 se presentó escrito del apoderado mediante el cual requirió copia de dicha providencia, lo que no se observa atendido por la secretaría de dicha dependencia sino hasta el 01 de noviembre del 2022, también es cierto que tal como se explicó en el mensaje de datos enviado por la secretaria al abogado, las providencias incluidas en los estados electrónicos se encuentran publicadas en el micrositio web del juzgado desde esa misma data, y en nada exonera, primero, que el apoderado judicial debiera conocer el contenido de una providencia en estado, o de que no acudiera a las instalaciones físicas del despacho en caso de que no se hubiese contestado su solicitud de manera inmediata, cuando era claro que tenía conocimiento que dicho auto contenía un requerimiento, por lo que ello no es motivo para que se entendiera como interrumpido el término dado con dicho mandato. En ese mismo sentido, la misma Corte Suprema en Sentencia STC9945-2020¹ donde contempló sobre las actuaciones capaces de interrumpir el término dispuesto para el cumplimiento de una carga procesal incumplida so pena del desistimiento tácito, ha dicho:

“(…) no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso o, en este caso, para cumplir con el requerimiento impuesto.

“(…) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto».”

De allí que no pueden ignorarse, primero, el tiempo transcurrido desde el 01 de septiembre del 2022 cuando se ordenó el requerimiento previo, hasta el 10 de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: FRANCISCO TERNERA BARRIOS. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02659-00. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veinte (2020).

noviembre del 2022 sin que el abogado apelante hiciese alguna manifestación de fondo sobre la orden que le había sido encomendada o comunicara el cumplimiento de la misma. Primordialmente, no puede pasarse por alto que las alegaciones vertidas por la parte actora llegaron de manera tardía de cara a un término que se encontraba precluido, por lo que no resultaría de ninguna procedente no darle cumplimiento a la norma adjetiva que plantea que, ante lo explicado, debía decretarse el desistimiento tácito tal como se hizo por la juez de instancia.

4.6.- Dentro de sus reproches, insiste el apelante en que la juez de instancia no haya tenido en cuenta el relato fáctico esbozado que habrían impedido al actor cumplir con la instalación de la valla, sin embargo, y como se ha visto, eso fue el resultado de la radicación tardía del mismo.

Encontramos entonces que como ha sido contenido en abundante jurisprudencia donde se ha reiterado que nadie puede sacar provecho, ni mucho menos escudarse en su propio descuido para obtener una orden judicial a su favor, tal como se pretende por la recurrente al basar tales reparos teniendo como base una actuación extemporánea. Tanto como se ha establecido por la misma Corte Suprema de Justicia que *“ha advertido la aplicabilidad del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans) (...)”*²

4.7.- En síntesis, de lo explicado es claro que los argumentos del apelante no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión del despacho de primera instancia.

Como no prospera la alzada, la parte demandante será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia T-1231 de 2008 de la Corte Constitucional contenida en Sentencia STP12170-2019 Radicación 10623 de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal.

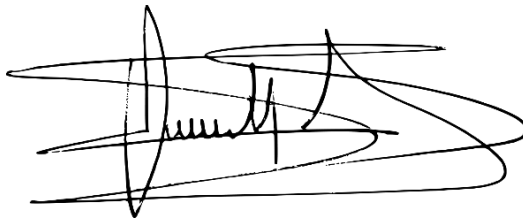
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 23 de febrero del 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Sustanciador